



RESOLUCION No. CSJHUR19-9  
4 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 20 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1. Las señoras Niria, Marina, Luz Clemencia y Ligia Urbano Caicedo, solicitaron adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el número 2014-00413, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo, debido a la mora en el trámite del proceso de sucesión intestada de los causantes María Aurora Caicedo y Francisco Urbano Ortiz.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el despacho sustanciador mediante auto del 3 de diciembre de 2018, ordenó requerir al doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. El despacho vigilado mediante oficio del 13 de diciembre de 2018, rindió el informe, en los siguientes términos:
  - 3.1. El 12 de julio de 2012, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes María Aurora Caicedo y Francisco Urbano Ortiz, en el mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de los bienes registrados en folio de matrícula inmobiliaria No. 206-1295 y 206-47193.
  - 3.2. Registrados los embargos, la diligencia de secuestro se ejecutó por el Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo, en calidad de comisionado, el día 6 de febrero de 2013.
  - 3.3. Debido a la petición del abogado Román Chaux Cabrera, representante judicial de los señores Educardo y Francisco Luis Urbano Caicedo, el aludido despacho judicial dispuso la suspensión de la partición por prejudicialidad civil, por estar en trámite acción ordinaria de pertenencia.
  - 3.4. El 16 de abril de 2014, el Juzgado de Familia impartió aprobación de los inventarios y avalúos previamente presentados y en esa misma oportunidad dispuso el envío del

proceso al Juzgado Promiscuo de Acevedo, por considerar que la competencia había sufrido modificación en razón a la entrada en vigencia del artículo 25 del Código General del proceso.

- 3.5. El 22 de mayo de 2014, asumió el conocimiento del proceso y al advertirse que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia había decretado la suspensión del proceso, ordenó que el mismo permaneciera en secretaria hasta tanto se dictara sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario que dio origen a esa situación.
- 3.6. Debido a que el proceso ordinario que origino la suspensión fue terminado por desistimiento tácito, el 16 de marzo de 2018, se ordenó levantar la suspensión del proceso, razón por la cual el expediente quedo a disposición de los interesados para que eleven petición tendiente darle tramite al proceso de sucesión.
- 3.7. Finalmente el proceso si empezó hace seis años y buena parte del tiempo transcurrido en el mismo estuvo en estado de suspensión debido a la prejudicialidad por encontrarse tramitando un juicio ordinario de pertenencia sobre los bienes inmuebles respecto de los cuales igualmente recae la sucesión.
- 3.8. A pesar de que el 16 de marzo de 2018, el juzgado ordenó levantar la suspensión, el expediente se encuentra en secretaria en espera de que los interesados eleven petición que permita imprimirle el trámite legal.
- 3.9. Que en efecto de conformidad con el artículo 608 del C.P.C, norma aplicable al asunto en cuestión por cuanto a la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 el juicio de sucesión ya se estaba tramitando bajo las reglas del código de procedimiento civil, una vez aprobado el inventario y los avalúos, trámite que ya se surtió en el proceso, el decreto de la partición que es la etapa subsiguiente corresponderá al Juez ordenarla cuando medie solicitud de bien del conyugue sobreviviente o de cualquier heredero o legatario, pronunciamiento en el que además el funcionario judicial hará el reconocimiento del partidor que hubieren designado las partes o nombrar uno de oficio.
- 3.10. Que si bien fue allegado en 10 folios escrito que contenía el trabajo de partición de la sucesión, ello se hizo de manera apresurada por parte del abogado demandante, por cuanto antes de proceder a ello, debió elevar solicitud al juzgado para que éste decretara la partición y procediera a la designación del partidor, o si fuero el caso autorizar al apoderado de las herederas que lo hiciere si tiene facultad para ello.
- 3.11. Que si bien la señora Luz Clemencia Urbano Caicedo, radico derecho de petición el 20 de abril donde solicitaba información sobre los dineros que debía recaudar el secuestre con ocasión al embargo y secuestro practicado sobre un local comercial, el mismo fue resuelto por el juzgado indicándole que las inquietudes relacionadas sobre ese aspecto debían ser elevadas directamente al auxiliar de la justicia, quien actúa como administrador de los predios a nombre del estado, información que está obligado a suministrar a las partes interesadas.
- 3.12. Que con relación a la notificación de las providencias que señalen fechas para la celebración de audiencia diligencias u otras decisión que se tome durante la actuación, salvo la de auto admisorio de la demanda se hace personalmente, las demás se surten a

través de estados de manera que corresponde a las partes por conducto de su apoderado judicial estar atentos al acontecer procesal.

## II. Asunto a resolver

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el doctor Juan Carlos Ángel Peña, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Problema jurídico; 4. Análisis del caso concreto.

### 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

### 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa presentada por las señoras Niria, Marina, Luz Clemencia y Ligia Urbano Caicedo, radican en la mora para aprobar el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión y la respuesta dada por el despacho respecto de la rendición de cuentas del secuestre.

### 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el Juez Promiscuo Municipal de Acevedo no ha proferido sentencia de manera oportuna en el proceso de sucesión, además si ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 688 del C.P.C y 50 del CGP, en caso de haberse

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

establecido que el secuestre designado dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, no ha rendido oportunamente las cuentas de su gestión.

#### 4. Análisis del caso concreto

En el presente caso es evidente que se trata de un proceso de sucesión que se encontraba suspendido por prejudicialidad el cual está a la espera de que las partes le impriman el impulso procesal correspondiente, el cual es solicitar la partición para que el juez así la decrete y designar el correspondiente partidador.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que las partes han actuado con desidia dentro del trámite sucesoral y no es posible atribuir o reprochar retrasos procesales al despacho judicial, cuando son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados impulsar y concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias<sup>3</sup>; afectando sus propios intereses, debido a que ven postergado en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos.

Así mismo es preciso que el funcionario judicial propenda por la rendición de cuentas comprobadas del secuestre que tiene a su cargo un local comercial con el fin de observar si se encuentra cumplida o no la obligación.

Sin embargo, este Consejo Seccional de la Judicatura considera conveniente exhortar al citado juez requerido para que realice las acciones encaminadas a resolver de fondo la solicitud de la señora Luz Clemencia Urbano Caicedo en un plazo razonable e inicie las medidas correctivas en contra del secuestre, si a ello hay lugar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 688 del C.P.C o artículo 50 del CGP.

#### CONCLUSION

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>3</sup> Numeral 7, Artículo 78 Ley de 2012.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al funcionario para que realice las acciones encaminadas a resolver de fondo el asunto en un plazo razonable e inicie las medidas correctivas en contra del secuestre, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a las señoras Niria, Marina, Luz Clemencia y Ligia Urbano Caicedo, en su condición de solicitantes y al doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo , como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 76 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LYCT